

“ORDENANZA SOBRE OTORGAMIENTO DE PATENTES PROVISORIAS”

Apruébese la siguiente Ordenanza a que se refiere el artículo 26º del D.L. N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, sobre Otorgamiento de Patentes Provisorias:

ARTÍCULO 1º. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 23º del citado decreto ley, el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal.

ARTÍCULO 2º. La Municipalidad de Florida, en adelante también “la Municipalidad”, otorgará patente provisoria en forma inmediata al contribuyente cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Emplazamiento según las normas sobre zonificación del Plan Regulador y su ordenanza;
- b) Se acompañe autorización sanitaria, en aquellos casos en que ésta sea exigida en forma expresa por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 1989;
- c) En el caso de actividades que requieran autorización sanitaria de aquellas que no se encuentren señaladas en el citado decreto con fuerza de ley, el contribuyente sólo deberá acreditar haber solicitado la autorización correspondiente a la Autoridad Sanitaria, y
- d) Los permisos que exijan otras leyes especiales, según sea el caso, como lo son la Ley General de Urbanismo y Construcción y su Ordenanza General, etc.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá obtener una patente definitiva cumpliendo con todos los requisitos legales exigibles para su otorgamiento.

ARTÍCULO 3º. El Decreto de Ley 3.063, en su artículo 26 inciso quinto, establece además, que las municipalidades podrán otorgar patentes provisorias para el ejercicio de las actividades que deban cumplir con los requisitos señalados en la letra b) y d) del artículo precedente de esta Ordenanza, sin que sea necesario exigir la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 4º. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3º, la Municipalidad no otorgará patente provisoria, a aquellas actividades definidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 1989, que no cumplan con el requisito señalado en la letra b) del artículo 2º de la presente ordenanza, correspondiente a la autorización sanitaria expresa. En caso contrario, en que la mencionada autorización sanitaria haya sido otorgada, se podrá otorgar patente provisoria aun cuando no se dé cumplimiento a lo dispuesto en la letra d) del mencionado artículo 2º, o sea, que no cuenta con permiso y con la recepción final total o parcial del inmueble.



Artículo 5°. Una vez otorgada la patente provisoria, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos faltantes para la obtención de la patente definitiva dentro del plazo que no podrá exceder de un año contado desde la fecha en que se haya otorgado la patente provisoria.

ARTÍCULO 6°. En caso de que se rechazare la solicitud de autorización sanitaria a que se refiere la letra c) del artículo 2°, o se rechazare cualquiera de los permisos señalados en las normas precedentes, en forma irrevocable, o hubiere vencido el plazo otorgado por la municipalidad para obtenerlos, la patente provisoria caducará de pleno derecho, debiendo el contribuyente cesar de inmediato en sus actividades.

ARTÍCULO 7°. Cuando la actividad que vaya a realizar el contribuyente exigiere la verificación de condiciones de funcionamiento por parte de la Dirección de Obras Municipales, esta verificación se hará dentro de los treinta días corridos siguientes al otorgamiento de la patente provisoria, debiendo manifestar dicha Dirección, dentro de ese plazo, la existencia de observaciones y condiciones que deba cumplirse para otorgar la patente definitiva.

En caso de que hubiera transcurrido el plazo antes señalado y la Municipalidad no hubiere concurrido, o habiendo concurrido no encontrare observaciones, la patente extendida provisoriamente se convertirá por el solo ministerio de la ley en definitiva, siempre que se hayan obtenido los permisos sanitarios correspondientes, debiendo la Municipalidad extender la patente definitiva si fuere requerida al efecto.

Asimismo, si existieren observaciones y éstas fueren subsanables, podrá la Municipalidad declarar que la patente provisoria mantendrá dicho carácter por el tiempo que la Dirección de Obras le señale para cumplir con las exigencias que las disposiciones legales determinen, plazo que no podrá exceder de un año desde que la patente provisoria hubiere sido extendida. Asimismo, si las observaciones no fueren subsanables, o no hubieren sido subsanadas dentro del plazo dado por la Municipalidad, la patente caducará de pleno derecho.

Para los efectos de la clausura, la Municipalidad podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 8°. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso final del artículo precedente, en caso de que la causa que impidiera subsanar las observaciones fuere la existencia de una declaratoria de utilidad pública sobre el inmueble en que haya de realizarse la actividad de que se trate, y la Dirección de Obras Municipales haya negado la solicitud efectuada por el propietario según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones, la Municipalidad deberá prorrogar la patente provisoria hasta que se cumpla el plazo de caducidad de dicha declaratoria. Al plazo anteriormente indicado deberá adicionarse, si fuere el caso, el plazo que la Dirección de Obras Municipales haya otorgado para subsanar las observaciones que haya efectuado, de acuerdo a lo señalado en el inciso final del artículo 7°.



ARTÍCULO 9°. En caso de que la autorización sanitaria se haya obtenido en forma tácita, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 7° del Código Sanitario, el contribuyente que solicita la patente deberá acompañar una declaración jurada indicando que la autoridad sanitaria no se pronunció dentro del plazo legal y acompañar además el documento que acredite haber hecho la solicitud sanitaria de que se trata. Al que falseare la información a que se refiere este artículo o no cesare sus actividades cuando la patente hubiere caducado se le aplicarán las sanciones establecidas en el Título X del Decreto Ley N° 3.063 sobre Rentas Municipales, sin perjuicio de las demás que sean aplicables por realizar declaraciones juradas falsas y por el incumplimiento de las normas sanitarias.

ARTÍCULO 10. No se otorgará patente provisoria a aquellas actividades que requieran, para la autorización de su funcionamiento, la realización del competente Informe de Mitigación de Impacto Vial, cuando sea procedente.

ARTÍCULO 11. Sólo podrán otorgarse patentes provisorias para el desarrollo de las actividades indicadas en anexo adjunto y que forman parte de la presente ordenanza.

Sin perjuicio de lo anterior, autorícese incorporar al presente artículo, los nuevos códigos de actividades económicas que vaya incorporando en el futuro el Servicio de Impuestos Internos.

ARTÍCULO 12. Todos los establecimientos comprendidos en esta ordenanza estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile y de los Inspectores Fiscales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 13. Las infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza serán conocidos y sancionados por los Juzgados de Policía Local de la comuna, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente que resulte aplicable.

ARTÍCULO 14. En todo lo no previsto en la presente ordenanza se aplicará lo dispuesto en el decreto Ley N° 3.063 de 1979, sobre rentas municipales y sus modificaciones posteriores.

La presente Ordenanza comenzará a regir a contar de la fecha de publicación en la página web de la I. Municipalidad y fue aprobada en Acuerdo Municipal N° 433 de 29.02.2024. del Concejo Municipal.



ELBA SANHUEZA TOLEDO
SECRETARIA MUNICIPAL



RODRIGO MONTERO CUEVAS
ALCALDE

